



Ministerio de Relaciones Exteriores

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Ginebra, Suiza

ES/2.6/519

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de remitir adjunto la respuesta por parte de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH) en respuesta a la Comunicación No. AL GTM 1/2024 de fecha 7 de marzo del año 2024, por parte de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra aprovecha la oportunidad para renovar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el testimonio de su alta y distinguida consideración.



Ginebra, 5 de mayo de 2024

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza

ohchr-registry@un.org

ohchr-spbquickresponsedesk@un.org



Comisión Presidencial
**Por la Paz y los
Derechos Humanos**

OFICIO. REF No. 569-2024-DIDEH/COPADEH/DADN/AC/ew
Guatemala, 2 de mayo del 2024

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Atentamente me dirijo a usted, en seguimiento al oficio identificado como DIGRIME-DIRDEHU-294-2024, en referencia la comunicación, al Llamamiento Urgente AL GTM 1/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual la señora Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados solicita información al Gobierno sobre el proceso de elección 2024 de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones en Guatemala. Al respecto, la Relatora Especial recuerda que la información recibida se publicará en el sitio web de la oficina y se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

En ese sentido, me permito trasladar el informe DIDEH-DEPCADEH-32-2024/DADN/AC/ew, con fecha 2 de mayo del 2024, el cual contiene información proporcionada por el Ministerio Público, así como los aportes de la Comisión Presidencial por la Paz y Derechos Humanos -COPADEH-, para considerar en la respuesta del Estado de Guatemala.

Sin otro particular me despido, con altas muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Lic. David Augusto Dávila Navarro
Director de Vigilancia y Promoción de
Derechos Humanos
-COPADEH-



Embajador
Carlos Ramiro Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores
Su Despacho

Ref. DIDEH-DEPCADEH-32-2024/DADN/AC/ew

Guatemala, 2 de mayo del 2024

Respuesta de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, en atención al Llamamiento Urgente AL GTM 1/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual la señora Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados solicita información al Gobierno sobre el proceso de elección 2024 de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones en Guatemala. Al respecto, la Relatora Especial recuerda que la información recibida se publicará en el sitio web de la oficina y se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Antecedentes

El Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a esta Comisión Presidencial, el oficio identificado como DIGRIME-DIRDEHU-294-2024, en atención al Llamamiento Urgente AL GTM 1/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, mediante la cual la señora Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados solicita información al Gobierno sobre el proceso de elección 2024 de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones en Guatemala. Al respecto, la Relatora Especial recuerda que la información recibida se publicará en el sitio web de la oficina y se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Es por ello que, esta Comisión Presidencial, en atención a su mandato legal, teniendo como objeto asesorar y coordinar con las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, en la promoción de acciones y mecanismos encaminados a la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos; siendo una de sus atribuciones la de brindar asesoría a las dependencias del Organismo Ejecutivo para implementar acciones preventivas a la vulneración de los derechos humanos y resguardo de la paz, presenta la siguiente información con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes planteadas.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el análisis presentado en esta comunicación.

Principios rectores de la actuación de las Comisiones de Postulación

“Los Principios rectores de la actuación de las Comisiones de Postulación, estipulados por la Ley de Comisiones de Postulación son la transparencia, la excelencia profesional,

objetividad y la publicidad. Estos principios encuentran fundamento en estándares internacionales de derechos humanos.

En el marco de estos principios que rigen los procesos de Comisiones de Postulación, en aras de la transparencia, publicidad y rendición de cuentas, los comisionados deben asegurar:

- La publicación de manera precisa y oportuna de toda la información y documentos que las respectivas Comisiones producen y aprueban, así como información que recibe sobre los propios candidatos (as): actas, cronograma del proceso, agenda de cada sesión, instrumentos de evaluación, expedientes presentados por los candidatos, información recibida de los candidatos por instituciones públicas y privadas y por personas individuales u organizaciones, entre otros.
- Justificación pública, expresa y de manera razonada de cada comisionado por las decisiones adoptadas, en particular en la etapa final de selección y elaboración de la nómina de candidatos (as).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad fue enfática en el Expediente 2143-2014, sentencia de trece de junio de 2014, en los siguientes términos: "(...) se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente, los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente."¹

"...La Constitución Política de la República establece los méritos sobre los cuales debe fundamentarse la selección de aspirantes a cargos públicos: idoneidad, capacidad y honradez (artículo 113). Asimismo, establece que entre los requisitos indispensables para ocupar determinados cargos públicos se encuentra, el de la reconocida honorabilidad (artículo 207).

¹Congreso de la República. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación. 2014 Pág. 13. Disponible en: https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2014/07/2014_Guia_Comisiones_Postulacion.pdf

‘La “honorabilidad” es un concepto eminentemente filosófico que proviene del vocablo “honor”, predominantemente arraigada en la denominada doctrina moral, la que trata de definirla como la cualidad que tienen los actos de los seres humanos, con relación al bien o lo bueno. En este sentido, podemos tener una perspectiva de que la finalidad de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer dicho aspecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un requisito indispensable que debían llenar los ciudadanos que aspiraran ocupar los cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Constitución, es con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscaran y procuraran la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas, y con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia (o lo que es bueno), lo que podría darles un determinado estado de honor y honorable; y por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes y las normas sociales y jurídicas’.”²

2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el nombramiento de las y los magistrados de la CSJ y la CA, en seguimiento a los estándares internacionales sobre perfil idóneo y apego a la norma.

Los procesos de elección de magistrados se han visto mermados anteriormente, enfrentando vicios y retrasos exacerbatantes que ponen en tela de juicio la transparencia del proceso, por lo que es entendible la latente preocupación de los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos con relación al nuevo proceso de elecciones de magistrados que se llevará a cabo en Guatemala durante el año 2024.

El ordenamiento jurídico de Guatemala contempla las normas específicas que regulan el proceso de selección de candidatos y candidatas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, hasta su efectivo nombramiento, garantizando a su vez la estabilidad en el puesto para que ejerzan su función jurisdiccional con independencia e imparcialidad.

Sin embargo, es necesario adoptar medidas concretas para que los hechos que en el pasado han afectado los procesos de elecciones, no vuelvan a suceder. De esta manera, se tiene a

² Ob. Cit. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación. Pág. 12-13

bien informar que, Guatemala continúa avanzando hacia el fortalecimiento de un Estado democrático, por lo que el Presidente de la República, Bernardo Arévalo, solicitó apoyo a la Organización de Estados Americanos para que acompañen el proceso de elección de magistrados.

“El presidente Bernardo Arévalo compareció ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para agradecer el respaldo del organismo internacional en la defensa de la democracia y solicitar su acompañamiento en la elección de magistrados...Así como este organismo acompañó las elecciones y la transición, Guatemala solicita a la OEA que dé acompañamiento a la elección de autoridades del sistema de justicia, mediante un sistema de observación de este proceso. La historia nos presenta una nueva oportunidad para reafirmar que el compromiso de esta comunidad se guía sobre una base de valores comunes”, sentenció.³

Por otra parte, a continuación, se desarrollará el proceso de selección de autoridades, regulado en la Ley de Comisiones de Postulación:

“De la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Al inicio de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, inicia el funcionamiento de las “comisiones de postulación” para participar en la elaboración de nóminas de candidatos dentro de las que serían electos por el Congreso de la República los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas y por el Presidente de la República, el Fiscal General, según lo regulado en los artículos 215, 217, 233 y 251 de la Constitución. Estas comisiones según el mandato contenido en la Ley Suprema se conforman por integrantes de la academia, representantes de los colegios profesionales respectivos, así como integrantes de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, según los diferentes supuestos regulados. En el caso del Procurador de los Derechos Humanos, participa en la elaboración de la nómina de candidatos para su elección, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la cual se conforma por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula la conformación de la comisión de postulación que propondrá los candidatos dentro los que se elegirán los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Durante el inicio de funciones y a lo largo de más de veinte años, a partir de la vigencia de la Constitución, las referidas comisiones no contaron con una ley específica que regula su actuación. El tres de febrero de dos mil cinco se aprobó el Decreto 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación en el que se

³ Ob. Cit. <https://prensacomunitaria.org/2024/03/arevalo-pide-acompanamiento-de-la-oea-en-la-eleccion-de-cortes/>

establece la prohibición a los funcionarios que ocupen cargos públicos, de contratar a los miembros que conformaron la Comisión que los postuló, a sus cónyuges o parientes dentro de los grados de Ley. Sin embargo, aún no se poseía un cuerpo normativo que regulara la actuación de las referidas comisiones desde su convocatoria, así como los procedimientos de su actuar, haciéndose evidente su necesidad.

Con relación a ese aspecto puede mencionarse que durante la visita que realizó a Guatemala el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, del veintiséis al treinta de enero de dos mil nueve, refirió en las conclusiones de su visita: "109. En cuanto a la elección y nombramiento de magistrados, con el fin de evitar la politización del proceso de designación e interferencias externas, debería aprobarse una ley que reglamente las comisiones de postulación y a su vez establezca los criterios para escoger a los candidatos, los cuales deben ser objetivos, basados en los méritos, las calidades y la experiencia de los candidatos, de manera que se garantice su independencia e imparcialidad; tal como ha sido establecido por diferentes órganos de protección de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia".

Se consideró por el citado Relator que "...la selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, basados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos". En el informe referente a una misión de seguimiento a Guatemala, precisa que, se conoció, discutió y finalmente se aprobó por el Congreso de la República, el veintiuno de mayo del referido año, la Ley de Comisiones de Postulación.

La referida ley se integra por 30 artículos, de los cuales el segundo precisa los principios que rigen las actuaciones de las comisiones de postulación, siendo estos los de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad. Esta ley será aplicable a las comisiones que se conformen para proponer candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por medio de Comisiones de Postulación.

Su funcionamiento se realiza por varias etapas que van desde su convocatoria, la aprobación del perfil de aspirantes a los cargos a elegir; convocatoria pública; verificación de los requisitos de los aspirantes a efecto de elaborar la lista de participantes, evaluación de candidatos, elaboración de nóminas, selección final y remisión de la nómina al Congreso de la República o al Presidente de la República, según sea el caso...". El subrayado y las negrillas son propias. (INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL EXPEDIENTE 2143-2014 de fecha trece de junio de dos mil catorce).

Se ha elaborado una Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación por parte del Congreso de la República de Guatemala, el Instituto Nacional Democrático y la extinta Comisión Internacional contra la impunidad, del año dos mil catorce, en la que se hace un análisis del procedimiento a la luz de la jurisprudencia y las leyes vigentes.

De esa cuenta, esta guía puede ayudar a abordar de forma objetiva el proceso que lleva a cabo las comisiones de postulación, pues detalla los diferentes criterios sobre las instancias del proceso de actuación de la Comisión de Postulación.

“Perfil de candidatos (as)”

Sobre la base de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución que dispone lo relativo a los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, complementado por el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación; éstas deberán elaborar un perfil con base a criterios objetivos y públicos, conforme a las características y exigencias del cargo que se va a elegir. Estos, se verán reflejados en los instrumentos que la Comisión desarrollará para evaluar a los candidatos (as), en la tabla de evaluación y en las entrevistas, así como servirá de referencia para fundamentar las opiniones de los comisionados en torno a los candidatos (as) seleccionados en la nómina final.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado expresamente, en el Expediente 2143-2014, sentencia de trece de junio de 2014, que hay una “(...) necesidad de que exista un perfil de los puestos a elegir, de manera que quienes participen conozcan con certeza las calidades que deben poseer para optar a ese cargo, y los aspectos que serán evaluados en cada caso. Como se ha indicado, el perfil debe ser claro, hallarse previamente establecido, de manera que cada postulante conozca los requisitos que debe poseer para una postulación exitosa”.

El objetivo del perfil es disponer de una guía, que permita a los comisionados realizar sus tareas de evaluación (cualitativa y cuantitativa), con la ayuda de algunas herramientas técnicas. La existencia de un perfil claro, objetivo y previamente establecido permite que todos los candidatos (as) tengan las mismas oportunidades de competir en condiciones de igualdad en el proceso de selección. Esta guía propone un modelo de tabla de evaluación en el apartado 2.3.⁴

Considerando que todo perfil es un deseo estructurado de la sociedad que busca su constante elevación profesional, institucional, y moral, tal y como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad, los comisionados han de ser objetivos, justos y prudentes en el análisis de las candidaturas.

⁴ Ver páginas 19 y 20 de la Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación

Algunos principios que podrían ser de utilidad para su comprensión son los siguientes:

- La valoración a realizar se basa en un horizonte ético, profesional y personal de máximos y no de mínimos.
- La carencia de sanciones no es un indicador a favor, sino el cumplimiento de los requisitos legales.
- Se reconoce el principio de presunción de inocencia como garantía constitucional. Por ello es importante que los comisionados, de manera respetuosa de la privacidad de los candidatos (as) conozcan las objeciones planteadas a estos (as) de modo que la cuidadosa consideración de las objeciones incluya la integración de pruebas, la posibilidad de presentar pruebas de descargo y la consideración de estas, así como la investigación de esa información, tal como lo refiere la Corte de Constitucionalidad en el expediente 2143-2014.
- Igualmente, se considera que la deliberación pública de los razonamientos de los comisionados, basados en la información presentada y las investigaciones hechas, facilitarán a estos la mejor decisión.
- Siendo la honorabilidad el resultado de una compleja amalgama de situaciones, comportamientos, interacciones y reconocimientos sociales a lo largo de una vida, en el marco de unos valores comunes; se acepta que para establecer la honorabilidad de un candidato(a), se debe investigar si la persona ha tenido comportamientos personales y profesionales que ponen en duda su actuar recto. Para ello, según lo establecido por la CC en expediente 2143-2014, la Comisión de Postulación debe hacer las investigaciones debidas, por ejemplo, pidiendo información a diversas instituciones públicas. Además, es fundamental que la sociedad pueda plantear dudas, señalamientos u objeciones a un candidato (a), y estas sean debidamente investigadas por la Comisión.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente No. 205-94, señala que, "...el vocablo "honorabilidad", que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que "el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante" Ver también Exp.273-91, considerando IV."⁵

"Criterios para la presentación, admisión y valoración de impedimentos a candidatos (as)"

⁵ Ob. Cit. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación. Pág. 17-18

La etapa de presentación de impedimentos reviste especial importancia, porque abre la oportunidad a la sociedad de participar en el proceso aportando información que pueda ser relevante. La misma, luego de ser verificada y analizada por la Comisión de Postulación de acuerdo con el requerimiento de la Corte de Constitucionalidad (expediente 2143/2014) proveerá elementos de valor para establecer los méritos del aspirante y el requisito de reconocida honorabilidad.

Es importante definir tanto los criterios para presentar y admitir los impedimentos por los interesados, como su verificación y valoración por los miembros de la Comisión. Con esto se puede limitar de modo significativo el uso abusivo de este mecanismo y la formulación de descalificaciones sin fundamento o mal intencionadas, que puedan inhibir la participación de profesionales idóneos para postularse a los cargos. De igual manera, permite asegurar las debidas investigaciones y que se dé a conocer de forma razonada si los impedimentos fueron incorporados y en qué medida los mismos fueron tomados en cuenta para el proceso de selección, es decir el juicio de valor que se les otorgó.

Algunos criterios de presentación y admisión de impedimentos previo a la valoración:

- Los impedimentos se presentarán a la Comisión por escrito, suscritos por el ponente responsable o representante legal de la organización, quien deberá identificarse con nombres y apellidos completos y número de documento de identificación.
- Los hechos que se presenten como motivo del impedimento, deberán ser debidamente fundamentados, argumentados y probados, adjuntando los documentos y medios de prueba que demuestren su veracidad y deberán estar relacionados tanto con el ámbito profesional como personal del aspirante, debido que son medios para que los comisionados puedan investigar el asunto y confrontar la ética en el desempeño profesional y la honorabilidad que abarca la integralidad de la persona.
- No deberían ser admitidos por la Comisión los impedimentos que se presenten con base en publicaciones de prensa que no encuentren sustento adicional en documentos suplementarios.
- Los impedimentos no se podrán fundamentar únicamente en denuncias, demandas o procedimientos administrativos que tengan los aspirantes en su contra en los tribunales de justicia, o en la vía administrativa, sino cuando se haya agotado la misma o el proceso judicial y se haya dictado una resolución definitiva o sentencia condenatoria en virtud del principio de presunción de inocencia.

Una vez realizado el proceso de depuración de los impedimentos presentados, las comisiones deberán establecer criterios para la evaluación de cada tacha admitida, para considerar al candidato(a) idóneo o no para el cargo.

Comisión Presidencial **Por la Paz y los Derechos Humanos**

Página 10 de 25

- Todos los comisionados, sin excepción alguna, deberían proceder a conocer y establecer la veracidad de los señalamientos, con base en los medios presentados por el ponente y las investigaciones hechas por la Comisión (expediente 2143.2014).
- Los criterios deberán ser aplicados por igual a todos los candidatos(as), a quienes se les presenten impedimentos.
- Si se presentan impedimentos sobre una misma causa, deberán ser tomados en cuenta como un referente de falta de aptitud del candidato para ocupar el cargo. (Si la persona es cuestionada en reiteradas ocasiones con el fundamento que corresponde, deberá generar un indicador de su falta de idoneidad).
- Deberán ser valorados y admitidos por los comisionados conforme su libre convicción, según su leal saber y entender, pero fundamentando sus razonamientos; por lo que por cada impedimento que se presente, deberán emitir una resolución:
 1. Por escrito;
 2. Indicando si la han admitido o no al proceso y los fundamentos de la decisión;
 3. La valoración que le otorgaron para la determinación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez y el requisito de reconocida honorabilidad del/la aspirante señalado(a);
 4. Las resoluciones deberán ser públicas.

Criterios para la verificación y valoración de la información del expediente del/la aspirante y de la información obtenida:

- Los comisionados deberán solicitar información adicional sobre las/los postulantes, que sea relevante para los fines del proceso, y con la finalidad de solicitar información que sea causa de impedimento, a las siguientes instituciones y otras que considere, dependiendo de los cargos a los que se estén postulando:
 - ✓ Ministerio Público;
 - ✓ Contraloría General de Cuentas;
 - ✓ Procurador de los Derechos Humanos;
 - ✓ Archivo General de Protocolos;
 - ✓ Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial;
 - ✓ Dirección de la Policía Nacional Civil;
 - ✓ Dirección General de Migración;
 - ✓ Superintendencia de Administración Tributaria;
 - ✓ Procuraduría General de la Nación;
 - ✓ Ministerio de Gobernación;
 - ✓ Instituto de la Defensa Pública Penal;
 - ✓ Consejo de la Carrera Judicial para los aspirantes a jueces o magistrados;
 - ✓ Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia;

- ✓ Unidad de Régimen Disciplinario;
- ✓ Junta de Disciplina Judicial.
- La información proporcionada, referente a hechos que están sometidos al conocimiento de los tribunales, o que fueron archivados o desestimados, deberá ser considerada como indicador para condicionar la idoneidad del postulante.
- Para la valoración de la información se deberá tomar en cuenta el conocimiento o referencia que los postuladores tengan sobre el prestigio, trayectoria profesional y reconocimiento personal del aspirante.”⁶

“Acerca de la entrevista:

La entrevista es un instrumento para conocer y profundizar en elementos de juicio sobre la excelencia de las/los candidatos (as). Para permitir la profundidad necesaria, la entrevista se aplica sólo a los candidatos (as) que cumplieron con los requisitos mínimos de documentación y el filtro del 50% (50/100). Quienes no cumplan con esos requisitos no serán entrevistados por los comisionados.

Objetivo de la entrevista

Constituir una herramienta esencial, para que las Comisiones de Postulación puedan profundizar y constatar los méritos de los candidatos y candidatas, que no pueden ser determinados únicamente por medio del análisis de la hoja de vida y de la información documental que presentan.

Metodología para la elaboración y realización de la entrevista

Para alcanzar el objetivo anteriormente indicado, se requiere que las Comisiones de Postulación estructuren una entrevista calificada e individualizada, que se realice en forma pública.

La entrevista debe ser debidamente preparada para analizar la trayectoria y méritos individuales de cada uno de las y los aspirantes. Si bien, se pueden elaborar preguntas generales para dirigir a todos los y las aspirantes, es fundamental que se elaboren preguntas específicas para profundizar sobre la trayectoria individual de cada candidato y candidata.

Lo anterior requiere que previamente a la entrevista se efectúe un análisis pormenorizado de:

i) La información documental que previamente presente cada candidato o candidata:

- Hoja de vida;

⁶ Ob. Cit. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación Congreso de la República
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Guatemala, 2014 Pág. 21-23

- Declaración jurada que contenga un listado de quiénes han sido y son sus clientes y los casos en los que les han asesorado, sus contrapartes laborales y profesionales, y las sociedades comerciales y profesionales en las que participa.
- Textos y documentos que quien postula haya elaborado en sus actividades profesionales. En el caso de un juez o magistrado, se deben presentar decisiones judiciales; si proviene del sector académico, libros y artículos que haya publicado; y del sector privado, contribuciones escritas que haya elaborado en el marco de su trabajo (recursos presentados en tribunales, entre otros).
- Descripción de actividades jurídicas incluyendo litigios importantes, o bien, asuntos legales que no implicaban un litigio.
- Publicaciones y declaraciones públicas que comprendan artículos editoriales, informes u otro material publicado que la o el candidato haya escrito o editado; comunicaciones relativas en su totalidad o en parte a cuestiones de orden público o de interpretación jurídica.
- Constancias o informes de evaluación del desempeño profesional de las instituciones públicas o privadas en donde hayan laborado las y los candidatos.

ii) La información complementaria que pueda solicitar la respectiva Comisión de Postulación (conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Ley de Comisiones de Postulación).

iii) La información que pudiera presentar cualquier persona y organización interesada, con fundamento en los artículos 9 y 20 de la Ley de Comisiones de Postulación.

iv) El conocimiento de los comisionados de las necesidades básicas de la institución, para poder generar preguntas profundas con fundamento. (en el aspecto específico)

Con base en el análisis de la información anterior, las Comisiones de Postulación elaborarán preguntas específicas para cada candidato(a), orientadas a contar con información directa que les permita verificar, profundizar y determinar sobre los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, incluyendo el requisito de la reconocida honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 207 de la Constitución, en concordancia con los aspectos éticos, académicos, profesionales y de proyección humana establecidos en el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación.

La entrevista debe contener un apartado de los aspectos generales para todos los candidatos y un apartado de preguntas específicas para cada uno de los y las aspirantes con base en la información documental que presente, la complementaria que pueda solicitar la respectiva comisión de postulación, así como la que pudiera presentar cualquier persona y organización interesada.”⁷

⁷ Ob. Cit. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación. Pág. 26-28

“Recepción de Solicitudes:

El proceso de selección de los mejores candidatos (as) comienza con la recepción de las solicitudes de participación. Para ello, los candidatos (as) deben cumplir con un conjunto de requisitos:

1. Los requisitos legales para la ocupación de un puesto específico: Magistrados, Fiscal General, Procurador de los Derechos Humanos, Contralor, etc.
2. Presentación del formulario provisto por la Comisión de Postulación y los documentos solicitados.

Se sugiere utilizar el método PEPS para recibir las solicitudes, según el cual el Primero en Entrar es el Primero en Salir. De este modo y a partir del expediente 001-CP XX se puede empezar la revisión de los documentos presentados por las/los candidatos.

El proceso finalmente generará tres listas:

- La lista 1, de las/los excluidos y admitidos por cumplir o incumplir con los requisitos de ley.
- La lista 2, de las/los que superaron el 50% de la Tabla de gradación.
- La lista 3, de las/los candidatos propuestos por la Comisión.

Esta última lista es la que se envía o al Congreso o al Presidente de la República, según corresponda.

Entrevistas:

A partir de la lista de las y los elegibles, se procede a programar las entrevistas públicas. Si la lista de candidatos a entrevistar fuera muy voluminosa, se puede proceder conforme al artículo 19 que permite que las entrevistas sean realizadas por tres de los comisionados, diseñando los grupos de tal modo que refleje la composición interna de cada Comisión de Postulación hasta donde los números lo permitan. Posteriormente, cada grupo presenta los resultados al plenario de la Comisión para su aval.

Dado que las entrevistas deben ser públicas, es deseable prepararlas de modo que con economía de tiempo se entreviste a los candidatos, cubriendo la mayor cantidad de aspectos posibles, incluyendo las aclaraciones a las objeciones, dudas e informaciones recibidas durante este período. Por ello se sugiere que, cada entrevista cuente con al menos 60 minutos de tiempo.

Matriz de toma de decisiones:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Comisiones de Postulación y la resolución de la Corte de Constitucionalidad, expediente 2143-2014 (pg.40) en el que se expresa que el examen de la información de cada candidato debe realizarse de manera objetiva, razonada.

en forma pública e individual, de viva vos, si dicho profesional reúne los requisitos de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobadas.

En este orden de ideas, resulta útil que la Comisión cuente con un instrumento que le facilite compilar, ordenar y visualizar toda la información acumulada en cada uno de los expedientes de los candidatos, esto con la finalidad que los comisionados puedan contar con un desplegado sintético y gráfico de toda la información.

Remisión de las nóminas a las autoridades decisoras:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, las nóminas de las/los mejores candidatos y la documentación de respaldo se debe hacer llegar por lo menos 20 días calendario antes del plazo de vencimiento del período de cada puesto.

Al mismo tiempo, la Ley establece la obligación de publicar el listado en el diario oficial y dos periódicos de circulación nacional.

Una vez enviada la nómina a la autoridad respectiva, corresponde al Presidente y al Secretario (a) la preparación de la documentación que será resguardada por el Congreso de la República para el caso de la elección de los Magistrados a la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones... “.

Terminación de la misión e informe final:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, la misión de las Comisiones termina con la toma de posesión de las autoridades elegidas por el Congreso o el Presidente de la República.

No obstante, y considerando la importancia de los procesos desarrollados, el impacto nacional de estos ejercicios, se sugiere fuertemente a las Comisiones el diseño y redacción de un informe que le permita a las instituciones mejorar los procesos futuros y aprender de la experiencia de las/los comisionados.”⁸

3. Sírvase compartir las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones que ha hecho este mandato, en esta carta y con anterioridad, para llevar a cabo el proceso de elección y nombramiento de CSJ y CA en Guatemala.

Indica la Constitución Política de la República de Guatemala:

⁸ Ob. Cit. Guía de buenas prácticas éticas y procedimentales para Comisiones de Postulación. Pág. 28-33

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Este precepto ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se puede vislumbrar que el mecanismo delimitado por el DECRETO NÚMERO 19-2009 LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN es el adecuado y se encuentra en sintonía por lo establecido en la jurisprudencia de la referida Corte.

Derecho y oportunidad de optar a cargos públicos

“El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.”⁹ El subrayado y las negrillas son propios.

Así mismo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se encentra desarrollando los principios siguientes:

Idoneidad, capacidad y honradez

“[...] En el procedimiento de selección de magistrados por la Corte Suprema de Justicia, así como, de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los requisitos de idoneidad y honradez de quienes se postulan son calificados en un primer momento por las Comisiones de Postulación, lo cual no obsta para que el Congreso de la República, en un segundo estadio del procedimiento, haga análisis sobre tales cualidades del aspirante a Magistrado, a fin de que la elección que efectúe garantice la independencia en la administración de justicia. Procede el otorgamiento del amparo cuando, del análisis integral de las actuaciones procesales, se advierte que concurre la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 145. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

amenaza cierta e inminente de que el Congreso de la República elija, de las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación para la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, a aspirantes que no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. [...]”¹⁰ El subrayado y las negrillas son propios

“En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.”¹¹ El subrayado y las negrillas son propios

Límites al derecho a optar a empleos y cargos públicos

“Debe tenerse en cuenta la previsión adicional que se introduce, respecto del derecho en cuestión, en comparación con el reconocido en el primer apartado del mismo artículo: «[...] y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez». No viene por tanto a configurarse el contenido del derecho como aplicable directamente a todos los guatemaltecos: no se trata, evidentemente, de que cualquier ciudadano, por el mero hecho de serlo, tenga derecho a acceder a cualquier cargo o función pública. La Constitución establece, entonces, un derecho de configuración legal. El legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos. Esta configuración legal, sin embargo, se ve limitada, por el artículo 4 constitucional, con una exigencia: que se mantenga el principio de igualdad. El legislador podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 1169-2020. Fecha de sentencia: 06/05/2020

¹¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 2143-2014. Fecha de sentencia: 13/06/2014.

condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquellos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos. Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no han de ser discriminadores en sí mismos (por ejemplo, excluyendo a priori a personas de determinado sexo, raza o religión), ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales."¹² El subrayado las cursivas y las negrillas son propios.

Continúa indicando la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Este precepto se desarrolla de la siguiente manera en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad:

"[...] Un análisis factorial que se haga de este párrafo, de este precepto, de acuerdo con los métodos de interpretación antes indicados, permite concluir: i. Que el legislador

¹² Corte de Constitucionalidad. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008.

constituyente derivado dispuso que fueran los propios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos conforme los primeros dos párrafos del artículo 215 constitucional, quienes deben elegir, entre ellos mismos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia... Este sistema de elección fue considerado en la opinión consultiva de diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006), como una tendencia a lograr un mayor fortalecimiento de la independencia del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria, lo que también constituye un avance positivo del constitucionalismo guatemalteco, al determinarse que la elección del Presidente de la citada Corte fuese una más de las atribuciones de quienes como Magistrados integran ésta, lo que apuntala un elemento más que permite despojar de tendencia partidaria, la composición y gobierno de la Corte Suprema de Justicia, y alejar así la posibilidad de que la concentración de poder derive en la deformación del carácter neutro y despolitizado de una adecuada administración de justicia, brindada de acuerdo con los cánones establecidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo. Esta regulación guarda congruencia con el espíritu democrático de la Constitución, y, como se dijo, posibilita la no subordinación entre los poderes constituidos del Estado. ii. Que la elección que se realice, debe hacerse contando el elegido con el voto favorable de dos terceras partes de quienes integran como Magistrados la Corte Suprema de Justicia, es decir: con el voto favorable de al menos nueve de los trece magistrados que según el artículo 214 constitucional integran dicha Corte, para el período en el que se lleva a cabo esa elección. iii. Que el período por el cual el elegido fungirá como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial debe ser un año, comprendido éste dentro aquellos cinco años en los cuales aquél también fue electo y debe fungir como Magistrado de la citada Corte. iv. Que el electo como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, no puede ser reelecto nuevamente en ese cargo, en el período en el que también fue electo como Magistrado de ese tribunal. Esta regla prohibitiva guarda congruencia con un principio que se encuentra recogido constitucionalmente para optimizar la democratización en los propios Organismos de Estado, como lo es el principio de no reelección en el cargo..." De lo anteriormente analizado, se puede abstraer que ya esta Corte en aquella opinión consultiva, resaltó la importancia que reviste el nombramiento del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que el objetivo de que en dicho proceso participen Magistrados que efectivamente fueron designados para ese cargo, obedece a la finalidad de buscar el mayor fortalecimiento e independencia de dicho Organismo [...]"¹³ El subrayado y las negrillas son propios.

"[...] a) corresponde al Congreso [...] la elección de los funcionarios judiciales antes aludidos, y b) corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares

¹³ Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para concluir en lo anterior basta con entender, de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis de la Lengua Española, la manera (tiempo) en la que están conjugados los verbos 'elegir' y 'proponer', en las normas constitucionales antes analizadas. De esa cuenta, uno de los órganos propone, y el otro posee competencia para elegir, sin que entre ellos haya una relación de subordinación por razón de grado que permita que quien tiene que elegir interfiera en el que tiene la misión de proponer. A igual conclusión podría llegarse en una interpretación finalista de ambos preceptos, en la que de acuerdo con la reseña histórica realizada en este fallo, se llega a concluir que, como consecuencia de las reformas realizadas a los artículos 215 y 217 ibídem, lo que se pretendió es una mínima intervención del órgano político del Estado, el cual, de acuerdo con el sistema de representación indirecta, solo debe limitarse a elegir, no así a influir o tratar de influir en la designación de quienes posteriormente debe seleccionar para el desempeño de cargos de magistrados antes relacionados. Es por ello que el organismo elector no podría erigirse en instancia de apelación o en superior por razón de grado y, con esa base, fiscalizar el proceso llevado a cabo por la correspondiente comisión de postulación. Es a esta última a la que tanto la Constitución como la ley que rige su proceder le responsabilizan por aquel proceso, y en caso de suscitarse anomalías, serán los actos de sus integrantes a quienes deberá reprochárseles la responsabilidad correspondiente."¹⁴ El subrayado y las negrillas son propios

Continúa indicando la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

De la misma forma se desarrolla el referido artículo por medio de la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad:

"[...] para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cortes de Apelaciones, se requiere ser un profesional del derecho que se haya desempeñado dentro de la jurisdicción o en el ejercicio de la profesión de abogado por más de diez o cinco años, respectivamente. Lo anterior, evidencia que se le da igual oportunidad de ser electo Magistrado a alguien que se ha desempeñado como juez o magistrado frente a una profesional que se desempeña en otra actividad [...] Considera la Corte necesario hacer

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5073-2016. Fecha de sentencia: 30/01/2017.

precisas acotaciones con relación a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, específicamente en cuanto a la experiencia profesional requerida [...] El artículo 216 constitucional exige, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entre otros requisitos, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años [...]" Corte de Constitucionalidad. Expedientes 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 09/11/2014.

"Dicho artículo [23.1.c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos] no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplían con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación."¹⁵ El subrayado y las negritas son propios

Continúa indicando la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 217.- Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párr. 206. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

De la misma forma se desarrolla el referido artículo por medio de la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad:

Integración de la comisión de postulación

“Para realizar el examen sobre la denuncia que se formula, se estima pertinente transcribir el contenido de los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Regula el primero de tales preceptos que: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución (...)”. El segundo de esos artículos constitucionales preceptúa: “Los magistrados titulares a que se refiere este artículo [hace referencia a los magistrados de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría] serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contengan el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia [...] El actual sistema de elección de magistrados deriva de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 215 y 217, según los cuales las referidas comisiones de postulación se integren con un representante de los rectores de las universidades del país, que preside la comisión de postulación correspondiente, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales –si se tratase de la nominación de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia- o igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia –si se tratase de la nominación de candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría-. Para comprender el espíritu de las citadas disposiciones constitucionales se estima pertinente, aplicando el método de interpretación histórico, analizar el

de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de encontrar cuál fue el objetivo perseguido por el constituyente al disponer, en el diseño de las comisiones de postulación, la participación de los representantes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Ello para finalmente determinar cuál es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 215 y 217 del Texto Fundamental, cuyo texto fue dispuesto por el Legislador Constituyente derivado, mediante reformas aprobadas en el año mil novecientos noventa y tres[...]¹⁶ El subrayado y las negrillas son propios.

Este precepto ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se puede vislumbrar que el mecanismo delimitado por el DECRETO NÚMERO 19-2009 LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN es el adecuado y se encuentra en sintonía por lo establecido en la jurisprudencia de la referida Corte.

“La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: *un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*”¹⁷ El subrayado, las cursivas y las negrillas son propios

Indica la Corte de Constitucionalidad en sentencia de AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA EXPEDIENTES ACUMULADOS 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3299-2014. Fecha de sentencia: 27/11/2014.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Párr. 144. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

“... Estándares internacionales respecto de la designación y elección de jueces y magistrados.

Esta Corte en sentencia 2143-2014 de trece de junio de dos mil catorce, puntualizó aspectos referentes al proceso de nombramiento y elección de magistrados, puntualizando en la importancia de la utilización de un sistema adecuado para su selección se ha afirmado por Joaquín Salvador Ruiz Pérez en su artículo “La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales” que el juez va a ejercitar su papel de verdadero creador del Derecho, valiéndose de los mecanismos más aptos para operar la depuración interna del sistema histórico, insertando la innovación de manera natural, a modo de crecimiento orgánico. Si se tiene en cuenta la importancia y las dificultades de la tarea que el juez debe realizar, parece muy normal que la sociedad exija en él numerosas cualidades de muy diversa naturaleza. Unas son de carácter moral y otras de carácter técnico. De otra parte, como la función judicial no es únicamente un acto formal, sino también un acto humano y social, es absolutamente preciso que el Juez posea una formación integral y se encuentre al día acerca de las corrientes doctrinales más recientes así como de los resultados de las investigaciones referentes a su profesión. Importa mucho, la personalidad del juez, incluso tanto como su propia preparación técnica. Con relación a su selección, considera que un método eficaz capaz de asegurar la selección de candidatos a partir de sus calificaciones personales y profesionales, es más importante que el mismo sistema de nombramiento. El método de selección de jueces es el factor objetivo más importante para lograr un personal idóneo en el ramo. (Artículo contenido en Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1983).

Por otra parte, pueden citarse los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. Lo anterior nos permite apreciar diferentes aspectos a considerar en los procesos de selección de funcionarios judiciales, dentro de los que se incluye su capacidad e idoneidad, para un puesto, así como su honorabilidad o conducta intachable.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, aprobado el cinco de diciembre de dos mil trece, la Comisión puntualiza que "...las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas..."

En cuanto a los procesos de selección y nombramiento, se puntualiza que este constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. Resalta algunos aspectos que deben respetarse en cuanto a su ingreso y permanencia en la judicatura como lo son: a) la igualdad de condiciones y no discriminación, lo que encuentra respaldo en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiéndose realizar los procesos en igualdad de condiciones y sin que se presenten condiciones de discriminación; b) selección con base en el mérito y capacidades. En cuanto a los méritos personales se deben elegir personas íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas y en cuanto a la capacidad profesional se ha insistido en que esa valoración debe hacerse con base en criterios objetivos; c) publicidad y transparencia: los Estados deben emitir de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere que los satisface pueda acceder a los puestos. Los procedimientos deben ser abiertos al escrutinio de los sectores sociales lo que reducirá el grado de discrecionalidad. Resulta conveniente la celebración de entrevistas o audiencias públicas, así como posibilitar el derecho de impugnar a los candidatos o candidatas, debiéndose publicar en los diarios de circulación nacional los nombres de los candidatos; d) duración en el nombramiento, estimándose que un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores sin presiones ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior; e) procedimientos de selección que no afecten la independencia judicial: si bien se observa que la tendencia en la región Latinoamericana es el nombramiento por parte de órganos políticos participando de manera directa los poderes Legislativo y/o Ejecutivo, se considera que algunos Estados han introducido salvaguardas como elección por mayorías calificadas, intervención del Consejo de la Judicatura, publicación de listados de candidatos, recomendándose por la Comisión que la selección y nombramiento de los operadores de justicia sea realizado por una entidad independiente; introduciéndose mecanismos que garanticen la independencia judicial.

Lo anterior resalta aspectos que deben darse en los procesos de nombramientos y elección de jueces y magistrados, lo que según el recorrido de derecho comparado entre diferentes Estados y momentos históricos es distinto en los Estados, pero deber ir dirigido a elegir a los juzgadores más idóneos, capaces, honorables e independientes.

Los estándares internacionales, aunque no han sido normativizados como instrumentos internacionales (convencionalidad), constituyen fuente importante referencial a orientar la legislación positiva que rijan procedimientos adecuados para la selección y elección de las magistraturas e, inclusive, para regular su desempeño con garantía a su calidad, su independencia y conducta imparcial. La Constitución Política de la República de Guatemala contiene esas normas que reducen el ámbito discrecional del ente político del Estado para tomar esas decisiones, puesto que al haber creado comisiones de postulación constitucionales (que no son frecuentes en los sistemas nominadores de otros países) tiende a reducir las posibilidades de escogencia del órgano representativo. Asimismo, los preceptos de la Constitución atinentes al caso, han sido reforzados por leyes secundarias como la Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, contenida en el Decreto 16-2005, vigente desde el once de marzo de dos mil cinco, y la Ley de Comisiones de Postulación, contenida en el Decreto 19-2009 vigente desde el cuatro de junio de dos mil nueve, leyes que recogen varios de esos criterios de selección.”¹⁸

Finalmente, se reitera el compromiso del Estado de Guatemala en fortalecer el Estado democrático, por lo que, el acompañamiento de los órganos internacionales durante el proceso de elección de magistrados, será fundamental para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales durante el desarrollo del referido proceso.

¹⁸ CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO. AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA EXPEDIENTES ACUMULADOS 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.